

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre
 Provincia... 8:50 » »
 Extranjero.. 10:00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que rime la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 18.)

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Oviedo

Llegada la época en que con arreglo al Reglamento de consumos deben los Ayuntamientos adoptar y plantear el medio ó medios necesarios para hacer efectivos sus encabezamientos, esta Administración, cumpliendo lo ordenado en aquel texto legal, é inspirándose en el deseo de evitar errores y defectos que motivasen la desaprobación de los expedientes de Administración municipal, conciertos gremiales ó reparto vecinal, se cree en el caso de llamar la atención á las Corporaciones municipales para que se atengan á los particulares determinados en el citado Reglamento y confeccionen los documentos aludidos en forma que no ofrezca dificultades para su aprobación, imposibilitando la realización á su debido tiempo del medio elegido y obligando á esta Administración á exigir estrecha responsabilidad por negligencia en el cumplimiento de lo ordenado.

De la elección de medios.

Prohibido por el artículo 16 de la Ley de 12 Junio próximo pasado la celebración de nuevos arriendos para la exacción del Impuesto, solo podrán optar los Ayuntamientos por uno ó más medios de los tres restantes que autoriza el art. 258 del Reglamento del ramo, esto es: Administración Municipal, Concierto gremial ó Reparto vecinal, debiendo para este efecto reunirse la Corporación con la Junta de Asociados y bajo la presidencia del Alcalde acordar, á pluralidad de votos, uno ó más medios de los tres que se citan, teniendo presente que el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908 autoriza á los Ayuntamientos y vocales asociados para elegir desde luego y sin haber intentado previamente otro medio, el reparto vecinal.

En la misma sesión se hará la de-

marcación del término municipal en sus tres zonas de Casco, Radio y Extrarradio, en la forma y modo previsto por el artículo 1.º del citado Reglamento, demarcación que se hará conocer al vecindario por los medios de publicidad acostumbrados, y que no podrá alterarse durante un año que durará el medio de exacción acordado.

Se hará constar asimismo en el acta de la sesión el número de habitantes que hubiera en las zonas del «casco y radio,» para determinar con ello, si se eligiera otro medio para la exacción del impuesto que no fuera el el repartimiento vecinal, la clase de tarifa por la que ha de contribuir la población, en consonancia con lo que dispone el artículo 8.º del Reglamento del ramo.

Habrán también de fijar el recargo municipal que se imponga sobre el cupo del Tesoro dentro del máximo del 120 por 100 á que les autoriza, «por lo que se refiere al cupo de consumos,» el artículo 25 de la Ley de 19 de Julio de 1904, con excepción dentro de su «cupos» de lo que se asigne á la especie «vinos,» que no podrá exceder del recargo que tuviese autorizado en el ejercicio de 1904, y por tanto, nunca podrá rebasar del 100 por 100.

Respecto al cupo de «aguardientes, alcoholes y licores,» el recargo municipal no podrá en ningún caso ser superior á 20 pesetas por hectólitro, según dispone el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908.

Al cupo de la «sal» no se le puede imponer recargo municipal alguno por estar exenta de ellos.

De estos acuerdos se extenderá la oportuna acta, de la que los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración una certificación literal en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, como se dispone en el artículo 260 del Reglamento del impuesto.

A esta certificación se acompañará también el *presupuesto calculado de especies*, arreglado al modelo que se inserta á continuación, en el que se señalará á cada especie las cantidades que le correspondan, teniendo entendido que los «aguardientes, alcoholes y licores» y la «sal», han de figurar con los «cupos» que á los mismos les tiene señalado la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el número correspondiente al 18 de Agosto de 1905.

En el aludido *presupuesto de especies* se fijará el número de litros en que se calcule el consumo de «licores», como también el número de li-

tros de «aguardientes y alcoholes» de un término medio de graduación centesimal, cuyos datos son necesarios para determinar en el repetido *presupuesto* los recargos municipales á las mencionadas bebidas espirituosas.

Conciertos gremiales

Si la Junta municipal elige este medio, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán celebrarse por menor cantidad cuando la baja de unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras, y estas últimas sean también objeto de «concierto».

Dichos conciertos comprenderán á todos los habitantes del «casco y radio» que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del contrato, siendo indispensable para solicitar el «concierto» que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con las especies objeto del «concierto», deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez convenido el «concierto», se remitirá el expediente, con copia literal del mismo, á esta Administración, para que, si lo halla conforme, devuelva un ejemplar aprobado al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los concertados á los efectos del artículo 261, cuidando de consignar que el «gremio» satisfará la cantidad convenida, por mensualidades anticipadas, cumpliendo, además, en el expediente cuanto se dispone en el capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

Repartimiento vecinal

Autorizados los Ayuntamientos, en unión con la Junta de Asociados, como ya se dijo anteriormente, para elegir libremente el medio legal de hacer efectivos los cupos de «consumos, sal y alcoholes,» pueden adoptar desde luego el repartimiento vecinal, en cuyo caso, ó cuando haya de enjugarse con él el déficit que les resulte en su cupo y recargos del empleo de otro medio, ó cuando con arreglo al artículo 261 del Reglamento del impuesto, por haberse elegido la «Administración municipal» se haga por la tercera parte del cupo lo solicitarán de esta Administración, y obtenida que sea la auto-

rización, y determinada con arreglo al artículo 302 del Reglamento la cifra que se ha de distribuir como cupo del Tesoro, se agregará á éste el importe del recargo municipal que haya sido acordado y autorizado, y que ha de ser la misma cifra que figura en el «presupuesto calculado de especies,» que ha de remitirse á esta Administración, en unión, como ya se dispone en esta «Circular,» del acta de la sesión sobre adopción de medios, á cuyas dos cantidades se les aumentará un cinco por ciento para suplir partidas fallidas y un tres por ciento para cobranza y conducción de caudales, formándose el reparte por la Junta municipal y procediendo á su confección en la forma y modo que señalan los artículos 306, 307 y 308 del Reglamento, cuidando de colocar á los contribuyentes agrupados por categorías, principiando por la primera, y teniendo dicha Junta municipal muy en cuenta lo que dispone el artículo 307 respecto al señalamiento de cuotas personales, para lo cual, conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que comprende el repartimiento, se obtendrá el tipo medio de gravamen que resulte á cada uno, cuyo tipo medio podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, dentro de cuyos dos límites que no pueden ser rebasados de ningún modo, se establecerán las «categorías» que sean necesarias, señalando á cada una de ellas en «pesetas y céntimos,» lo que se acuerde por la Junta.

Terminado el proyecto de reparto que han de suscribir los que asistieron á su formación, y que ha de ser la mitad más uno, cuando menos, de los individuos que compongan ó deban componer la Junta municipal, se pondrá de manifiesto al público en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por un plazo que no bajará de ocho días hábiles, no contando por lo mismo los festivos, de sol á sol, y además se notificará á todos y cada uno de los contribuyentes, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya señalado, como dispone el artículo 309, reuniéndose la Junta tan luego como termine el plazo de exposición al público para resolver las reclamaciones que se hayan presentado por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, consignándolo en el acta que se levante, y después de notificar á todos los que hayan reclamado, se unirán al repartimiento estas notificaciones, el acta de la sesión, que ha de ser origi-

nal y por lo mismo firmada por los individuos de la Junta municipal que asistieron á la sesión, y que han de ser también la mitad más uno, cuando menos, y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se insertó el anuncio exponiendo al público el repartimiento, remitiendo éste por duplicado á esta Administración de Hacienda, debidamente reintegrado; debiendo los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas repartidoras, tener especial cuidado de que las operaciones para la fijación del tipo de gravámen que resulte á cada contribuyente, y la adaptación de las cuotas personales á

la condición y circunstancias de cada uno, se ejecute con la mayor exactitud y estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 307 y 308 del Reglamento.

Los plazos señalados para los diversos servicios en el Reglamento del impuesto se entenderán modificados en armonía con la Ley que estableció el año natural para el servicio económico del Estado y de los Municipios, de modo que el mes de Julio se entenderá por el de Enero, el de Agosto por el de Febrero, y así sucesivamente.

Hechas las anteriores indicaciones

y advertencias, esta Administración espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes, que concederán á este servicio la preferente atención que su importancia requiere, á fin de que los expedientes se instruyan con estricta sujeción á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones citadas, evitando al propio tiempo todo retraso en su realización, debiendo estar terminado, lo que con este impuesto se relacione, antes del día diez de Diciembre próximo venidero, ya que los preceptos del art. 6.º de la Ley citada de 28 de Diciembre de 1908, facultando á las Corporaciones

municipales para elegir libremente el medio de hacerlo efectivo, les dá facilidades para ello, con lo que además de recaudar en tiempo oportuno, evitarán la declaración de responsabilidad personal que el tantas veces repetido Reglamento del impuesto determina para los casos en que se proceda con morosidad ó negligencia inexcusable.

Oviedo, 16 de Agosto de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Antonio Porto.

PRESUPUESTO CALCULADO DE ESPECIES

ESPECIES	Cupo del Tesoro		Recargo transitorio del 10 por 100		TOTAL		Baja del 10 por 100 á los vinos		Total Tesoro		3 por 100 para cobranza y conducción		Recargo municipal acordado		Total de cupo y recargos	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

TARIFA POR LA QUE SE HAN DE PERCIBIR LOS DERECHOS

ESPECIES	Unidad	Derechos del Tesoro		10 por 100 de recargo transitorio		Recargo municipal acordado		Total por derechos y recargos	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Administración de Propiedades é Impuestos de Oviedo

Consumos.—Circular

En cumplimiento de lo que dispone el art. 324 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos, requiero á los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen en arcas del Tesoro la cuarta parte del Cupo de consumos, ó sea lo correspondiente al actual tercer trimestre, advirtiéndolo á los Sres. Concejales que si no lo verifican dentro del período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables de las cantidades recaudadas ó distraídas de su legítima aplicación ó de la que no haya podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Oviedo, 17 de Agosto de 1911.—El Administrador de Propieda-

des é Impuestos, P. S., Antonio Porto.

R. al núm. 3.708

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Onís

Terminado el plazo de diez días que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya reclamado contra el acuerdo de subasta del puente Xierra, sobre el río Güeña, el Ayuntamiento en sesión del día treinta de Julio último, acordó celebrar dicha subasta el día treinta del corriente mes, y hora de las doce, bajo el tipo de 1.613,50 pesetas.

Tendrá lugar la subasta en las Consistoriales, presidida por el señor Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, verificándose la licitación en baja del presupuesto y me-

dante proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuación, escritas en papel de 11.ª clase, las cuales serán entregadas al residente en pliegos cerrados que contendrán además la cédula del proponente y el resguardo justificativo de haber consignado en la Depositaria de fondos municipales por el concepto de garantía provisional la cantidad correspondiente que represente al 5 por 100 del presupuesto de contrata.

Adjudicado definitivamente el remate y hecha la oportuna notificación al contratista éste presentará fianza por la cantidad equivalente al 10 por 100 del referido presupuesto y empezará seguidamente las obras que habrán de quedar terminadas en el plazo de dos meses.

Además contrae la obligación de indemnizar con arreglo á la Ley de 30 de Enero de 1900, los accidentes del trabajo que ocurran á los obreros con quienes formalizará el oportuno contrato, determinando la

duración de la jornada y precio del jornal.

Los pagos se verificarán en dos plazos, una de 550 pesetas, cuando se haya ejecutado la mitad de las obras, y el resto del importe de la contrata á la terminación de las mismas, previa recepción del Ayuntamiento.

Los planos, presupuesto y pliegos de condiciones de la obra se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlos cuantas personas lo deseen.

Onís, 12 de Agosto de 1911.
El Alcalde, José Alvarez.

D. F... de T..., vecino de..., según cédula personal adjunto, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la contratación de las obras del puente de Xierra, sobre el río Güeña, se compromete á ejecutarlas con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones, en la cantidad de..... pesetas... céntimos (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Salas

D. Restituto González Rico, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Salas.

Hago saber: Que habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar de una casa para almacén municipal y habitación del Maestro de la Escuela de Cueva, de este término municipal, se hace saber por medio de este anuncio, que la indicada subasta tendrá lugar en el salón de estas Consistoriales, á las once del día siguiente de terminar el plazo de treinta días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo y sujeción al proyecto, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallen de manifiesto en esta Secretaría.

El acto será presidido por el señor Alcalde y Concejal designado.

El tipo de la subasta es de 1.986,32 pesetas.

Para tomar parte en ella es necesario depositar la cantidad de 99,31 pesetas á que asciende el cinco por ciento del tipo del remate como depósito provisional que el concesionario elevará al diez por ciento en que se le adjudique el remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel de la clase 11.ª conforme al modelo siguiente:

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y plano para la ejecución y construcción de la casa para almacén municipal y habitación del Maestro de Cueva, se compromete á construir dicha obra con estricta sujeción á dichos requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Las proposiciones se presentarán en el momento de la subasta, durante el plazo de media hora y serán entregadas al Sr. Presidente, acompañadas cada una de ellas de la cédula del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la provincia ó Depositaria municipal el indicado cinco por ciento del tipo de la subasta.

El plazo para la ejecución de las obras será de cuatro meses, debiendo dar principio á las obras dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la contrata.

El rematante celebrará con los obreros que emplee el contrato á que se refiere el Real decreto de

20 de Julio de 1902, siendo responsable de los accidentes del trabajo que se originen.

El pago de las obras al contratista se hará trimestralmente, presentando certificación del Arquitecto-Director.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Rogelio de Diego González.

Salas, 11 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Restituto G. Rico.

R. al núm. 3.647

Parque de Artillería de la séptima Región**ANUNCIO**

Se hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, fecha once del actual, queda en suspenso la subasta de material inútil del ramo de Guerra que había de celebrarse en este Parque y en el Depósito de armamento de Gijón el día 5 de Septiembre próximo, según anuncio publicado oportunamente con fecha 20 de Julio último.

Valladolid, 17 de Agosto de 1911.—El Coronel Director, Alejandro Martín.

R. al núm. 3.710

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO**Sección facultativa de Montes****ANUNCIO**

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el día treinta y uno de Julio último en las Consistoriales de Pravia para la adjudicación del aprovechamiento de cien pinos concedidos en el monte denominado Fiso, perteneciente al pueblo de Escorredo, se convoca á una tercera licitación, que tendrá lugar en las citadas Consistoriales, á los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 124, correspondiente al día 27 de Mayo último, y tipo de tasación de cuatrocientas veinte pesetas con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para la ejecución del artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896.

Oviedo, 18 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

R. al núm. 3.715

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Luarca****CEDULA DE CITACION**

El Sr. Juez del partido de Luarca, D. Odón Colmenero y Sad, en

providencia de cuatro Julio último, dictada en el abintestato de don Francisco Viñas y Fernández, vecino que fué de Vigo de Vega, en el concejo de Navia, acordó se participe á D.ª Rosalía y D.ª Benigna Viñas y Pertierra, ausentes en ignorado paradero, que su Procurador D. José Rodríguez Sabugo ha fallecido, y se les concede un término de diez días para comparecer en forma en dichos autos, apercibiéndolas que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Luarca, cinco de Agosto de mil novecientos once.—César A. Cascos.

R. al núm. 3.635

Juzgado de Oviedo

D. Benigno Vázquez y González Longoria, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo y por su habilitación D. Carlos Morán Lopez.

Certifico: Que en los autos de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo á tres de Agosto de mil novecientos once, el Sr. D. Bernardo Fernandez López, Juez de primera instancia de la misma, vistos estos autos de demanda de pobreza, seguidos entre partes, de la una como demandante Coyetano Iglesias, empleado y vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado D. José Buyla y representado primeramente por el Procurador D. Domingo Rodríguez Trelles y en la actualidad por D. Silvino Grande del Riego y de la otra como demandados D. Aniceto Bobes, propietario y vecino de Llanera, D. Eduardo Alonso y Villa, Procurador y D. Benigno Rodríguez Pajares, Dean de la Santa Iglesia Catedral Basílica y vecinos de esta capital, representados por los estrados del Juzgado por su rebeldía, siendo parte igualmente el señor Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Cayetano Iglesias, con derecho á los beneficios del citado artículo catorce para litigar con D. Aniceto Bobes, don Eduardo Alonso y Villa y D. Benigno Rodríguez Pajares, sobre nulidad de testamentos y consiguientes particiones divisorias del caudal relicto.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se pidiere su notificación personalmente por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Fernández.

Fué publicada la anterior sentencia por el Juez que la autoriza en el día de su fecha y notificada á las partes por el Procurador señor Grande, se solicitó su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados D. Aniceto Bobes, D. Eduardo

Alonso y Villa y D. Benigno Rodríguez Pajares, cuya pretensión se ha estimado en providencia de este día, y para que lo acordado tenga efecto expido el presente, que firmo en Oviedo á dieciséis de Agosto de mil novecientos once.—Carlos Morán.

R. al núm. 5.689

Juzgado de Laviana

D. Eleuterio Francos Fernandez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: Que fallecido el Excelentísimo Sr. D. José Bernaldo de Quirós y Gonzalez Cienfuegos, Marqués de Camposagrado, el día veinticuatro de Abril último, en su casa palacio de Villa, término municipal de Langreo, de este partido judicial, y declarados sus herederos abintestato, por auto de seis de Julio, sus hijos legítimos los Excmos. Sres. D.ª María de la Fuencisla, D.ª María de los Desamparados, D.ª Ana Germana y don Jesús Bernaldo de Quirós y Muñoz, y su viuda la Excmo. Sra. D.ª Cristina Muñoz y Borbón, Marquesa de la Isabela, en diligencias promovidas por éstos para aceptar á beneficio de inventario la herencia dejada por el primero, ó hacer uso del derecho de deliberar, se acordó por providencia de hoy, proceder á la formación del inventario de los bienes que constituyen aquélla, y citar para él á los acreedores del causante á medio de edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL, y fijados en el sitio de costumbre, habiéndose señalado el siete de Septiembre próximo, y hora de las once de la mañana, para que en la sala de audiencia de este Juzgado se dé principio al acto, que continuará en los días siguientes y se concluirá dentro de los sesenta.

Y cumpliendo lo acordado, se cita y llama por el presente edicto á los indicados acreedores, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á veintisiete de Julio de mil novecientos once.—Eleuterio Francos.—Por mandado de su señoría, Agapito León.

R. al núm. 3.652

Juzgado de Gijón**EDICTO**

Por el presente se ofrecen á Ramon Labrada Alonso, marido de Marina Lopez Mieres, cuyo actual paradero se ignora, las acciones á que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que se instruye por hurto de ropas á la mencionada Marina Lopez.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Pedregal.—El Secretario, P. O., Rafael Cobera

R. al núm. 3.641

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Occidente de esta villa, en los autos incidentales promovidos por D. Romualdo Marqués Rodríguez, contra doña Concepción Arruzbieta y Membiela, asistida de su marido D. Adolfo Zabala, y contra otros, sobre que se le declare pobre para en tal concepto litigar contra los demandados, por la presente se da traslado con emplazamiento de dicha demanda incidental á la doña Concepción, asistida de su esposo D. Adolfo Zabala, para que dentro del improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFI-

cial de la provincia de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, la contesten.

Cijón, once de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario, P. D., Cayetano R. Dávila

R. al núm. 3.642

Juzgado de Tineo

D. Manuel Palacio Miyar, Juez de primera instancia de la villa de Tineo y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en la demanda ordinaria de menor cuantía propuesta en este Juzgado por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en nombre de doña Victoria Sanchez García, vecina de Gera, contra D. Manuel Lopez, alias Cachete, d. Villarpadrid, pueblos de este término, sobre reivindicación de una finca rústica llamada La Palaguera, se emplaza á dicho demandado que se halla ausente de ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en dichos autos contestando la demanda, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á fin de que el emplazamiento acordado tenga cumplimiento, expido el presente para su inserción en BOLETIN OFICIAL.

Dado en Tineo á tres de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Palacio.— Por su mandado, Maximino Castañón.

R. al núm. 3.598

Juzgado de Oviedo

D. Cayetano Meana Guridi, Actuario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, á quince Abril de mil novecientos once, el Sr. D. Bernardo Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, ha visto estos autos de demanda de pobreza entre partes, de la una D. Ramón Arbesú Casal, soltero, mayor de edad, labrador y vecino de Santa Marina, en el concejo de Siero, representado por el Procurador don Eduardo Alonso y Villa y defendido por el Letrado D. Gerardo A. Uría, y de la otra D. José Arbesú Cuesta, D. José Arbesú Casal, D. Baldomero Arbesú, D. Vicente Arbesú Gonzalez, D.^a Juana Vallina, D. Sabino Arbesú Vallina, D. Francisco y D. Vicente Arbesú Vallina, D. Francisco Arbesú Montes, D.^a Joaquina Arbesú, D. Vicente Arbesú Cuesta, D. Ramón Arbesú Fernandez, D. Angel Nuño y el Sr. Abogado del Estado, para litigar sobre partición de la herencia de doña Josefa de la Cuesta Pedregal, vecina que fué de San Julián de Box, en este concejo de Oviedo;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado don Ramón Arbesú Casal, con derecho á los beneficios del referido artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil para litigar sobre división de la herencia de D.^a Josefa de la Cuesta Pedregal, contra D. José Arbesú Cuesta, D. José Arbesú Casal, D. Baldomero Arbesú, D. Vicente Arbesú

Gonzalez, D.^a Juana Vallina, D. Sabino Arbesú Vallina, D. Francisco y D. Vicente Arbesú Vallina, D. Francisco Arbesú Montes, D.^a Joaquina Arbesú, D. Angel Nuño, D. Vicente Arbesú Cuesta y D. Ramón Arbesú Fernandez.

Así por esta mi sentencia, lo proveo, mando y firmo.—Bernardo Fernandez».

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Cayetano Meana.

Cumpliendo lo mandado y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL con objeto de que sirva de notificación á los demandados, declarados en rebeldía, expido la presente en Oviedo, á veintisiete de Julio de mil novecientos once.—Cayetano Meana.

R. al núm. 3.602

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ ANIA, Juan, de oficio Minero, vecino de Santianes, en el concejo de Tevera; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte á fin de ser oído en causa por hurto.

3.632

RODRIGUEZ, Victoria, domiciliada últimamente en Oviedo, Fonda «La Perla»;

IGLESIAS, Petra, domiciliada últimamente en Oviedo;

ALBERDI, Nemesia, domiciliada últimamente en Oviedo, Carretera de Gijón, núm. 11; y

OQUINA, Flora, domiciliada últimamente en Oviedo, Hotel Francés; comparecerán el día veintinueve del actual, á las diez, ante la Audiencia provincial para declarar en el juicio oral de la causa por injurias, contra Adelina Carballo, instruida por el Juzgado de esta ciudad.

3.688

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes dá la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Telesforo, hijo de Manuel y Sabina, natural de Bello, Oviedo, soltero, labrador, de 21 años, domiciliado últimamente en Caborana, concejo de Aller, procesado por falta á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante D. Nemesio Angulo Lopez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Lealtad, número 30, de guarnición en Burgos.

3.555

FERNANDEZ RODRIGUEZ, Adolfo, residente en Oviedo, procesado por hurto; comparecerá dentro de segundo día ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, á fin de practicar una diligencia acordada en carta-orden de la Superioridad.

3.557

SOBRINO NORIEGA, Mannel, hijo de Juan y Joaquina, natural de Cué, concejo de Llanes, casado, comerciante, de 45 años de edad, domiciliado últimamente en dicha villa, procesado por el delito de injurias graves; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Llanes.

3.633

NASSAN DOMBLIDES, Joaquín, natural de Puerto de Santa María, provincia de Lot et Garona, Francia, hijo de Pedro y Justina, casado, zapatero, de 48 años de edad, domiciliado últimamente en Bilbao; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Luarca.

3.611

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

PARRES

Se ha depositado en D. Ceferino Sanchez, vecino del Portazgo, Arriendas, una yegua de cinco á seis años, color rojo, de alzada seis cuartas próximamente, con una R en el anca derecha marcada á fuego, puerta del ojo izquierdo, sin herrar.

Si dentro de quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL no se presentase su dueño, será subastada dentro de los cinco días siguientes á la terminación de dicho plazo, como dispone el artículo 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Arriendas, 13 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Fernando Gonzalez Valle.

R. al núm. 3.363—1

En poder de doña Josefa Tornin, vecina de Romillín, en este concejo, se halla depositada un vaca de dueño desconocido, cuyas señas son:

Color rojo, alzada 1,30 metros, de diez años próximamente, con los cuernos recortados por la punta.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, que podrá recogerla en el término de quince días, previo pago de daños y gastos causados.

Arriendas, 10 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Fernando Gonzalez Valle.

R. al núm. 3.629—1

LAVIANA

ANUNCIO

De los montes de Peñamayor, de este concejo, desapareció el día 7 de Julio último una vaca de la propiedad de D. Constantino Gonzalez Sanchez, vecino de La Ortigosa, en esta parroquia, de las señas siguientes:

Color rojo oscuro, asta bien puesta, afrentada, tiene un marco hecho á fuego, redondo, en el anca derecha; una cruz en una asta, le falta un poco de piel en la oreja derecha, plazada del día que desapareció, siendo su valor de doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público á medio del presente, para que la persona en cuyo poder se encuentre la mencionada res lo ponga en conocimiento de la Alcaldía de su vecindad, para que á su vez lo comunique á ésta, á fin de que pueda pasar á recogerla su due-

ño, previo el pago del daño causado, si lo hubiere, su manutención y custodia.

Laviana, 14 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Segundo Alvarez.

R. al núm. 3.677

CANDAMO

En poder del Alcalde de barrio de Valdemora, Fenollada, se halla depositada una burra negra, de seis años, herrada de las cuatro patas, con su cria como de siete meses y de color cenizo.

La conducía el 19 de los corrientes un hombre desconocido y al parecer sospechoso, quien al ser interrogado dónde la había adquirido, se dió á la fuga abandonándola, por lo que se supone que la habría robado.

Se afuncia para que su dueño la recoja, dentro del término de 15 días, previo pago de su manutención, advirtiéndole que si en dicho plazo no fuese recogida, se venderá en subasta pública.

Grullas, 31 de Julio de 1911.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Benito Lopez.

R. al núm. 3.589—1

OVIEDO

En el mesón de Santo Domingo, de esta ciudad, se halla depositado un mulo que se halló extraviado en la vía pública, cuyo animal tiene las siguientes señas: color negro, peceño, lunares accidentales en ambos costillares y cinchera con un higruma en la misma, alzada un metro catorce centímetros y de 16 á 17 años de edad.

Oviedo y Agosto 1.º de 1911.— Carlos Menéndez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Lechera de Cancienes

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó celebrar Junta general de Accionistas en Avilés, el día nueve de Septiembre á las once de la mañana, en el domicilio de D. José Manuel Pedregal, para tratar de los asuntos que figuran en la orden del día.

Avilés, 18 de Agosto de 1911.—El Secretario del Consejo, David G. Somines.

Banco de España

Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 30.131, expedido por esta Sucursal en 3 de Febrero de 1908 á favor de doña Rafaela Castrillón Alvarez, por pesetas nominales dieciocho mil quinientas en título de la Deuda al 4 por 100 interior se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las Instrucciones y 6.º del Reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.—P. el Secretario, V. Hernandez.

Escuela Tipográfica del Hospicio Municipal